

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 680014003-023-2022-00147-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. Sírvase proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE LEMUS JAIMES

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La representante legal de la **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S** obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra el señor **JAVIER ENRIQUE LEMUS JAIMES**, para que previos los trámites procesales correspondientes, se dé por terminado el contrato de arrendamiento para vivienda, suscrito el 01 de diciembre de 2015, entre la compañía demandante en calidad de arrendadora y el demandado en condición de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 19 # 27 -44 Pl. 002 barrio san alonso de la ciudad de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de demanda.

Lo anterior con ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre diciembre de 2021 a marzo de 2022. Y como consecuencia de lo antes expuesto, solicita que se decrete la restitución y entrega del citado inmueble a favor de la compañía demandante por parte del demandado, con el respectivo pago de la cláusula penal, la condena en costas y agencias en derecho.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 05 de abril de 2022, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la parte demandada por el término legal.

Pese a que el demandado **JAVIER ENRIQUE LEMUS JAIMES** se tuvo notificado a través de mensaje de datos al correo jaimes500@hotmail.com del auto admisorio de la demanda desde el 19 de mayo de 2022, en el término de traslado guardó silencio.

En virtud de ello, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.; debiendo entonces proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. No puede ser motivo de discusión el hecho de encontrarse plenamente acreditados los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda debidamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el Despacho con la necesaria competencia para dirimir el conflicto; dado que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.

2.2. Es así, como el artículo 1602 del C.C., establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En cuanto a la causal invocada como soporte de la acción de restitución, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre diciembre de 2021 a marzo de 2022.

2.3. Ahora bien, el demandado **JAVIER ENRIQUE LEMUS JAIMES** se tuvo notificado a través de mensaje de datos al correo jaimes500@hotmail.com del auto admisorio de la demanda desde el 19 de mayo de 2022, sin acreditar el pago a órdenes del juzgado del valor total de los cánones adeudados, tal como lo estipula el artículo 384 del C.G.P.

2.4. Bastan los anteriores argumentos para prescindir de todo otro trámite y de plano proferir sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, accediendo así a la terminación del contrato de arrendamiento para vivienda, suscrito el 01 de diciembre de 2015, conforme a las pruebas documentales allegadas y en consecuencia ordenar la restitución del inmueble ubicado en la calle 19 # 27 -44 Pl. 002 barrio san alonso de la ciudad de Bucaramanga, con la respectiva condena en costas a cargo del demandado.

De igual manera, por así haberse pactado en la cláusula decima novena del contrato de arrendamiento para vivienda, y conforme a lo autorizado el inciso 1° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., se condenará a la parte demandada a pagar a la parte demandante, a título de pena, el equivalente al precio de tres cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento y que corresponden a la suma de \$4.396.290.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por el incumplimiento en el pago de los cánones, el contrato de arrendamiento para vivienda, suscrito el 01 de diciembre de 2015, entre la **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.** como arrendador, y **JAVIER ENRIQUE LEMUS JAIMES** como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 19 # 27 - 44 Pl. 002 barrio san alonso de la ciudad de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos y conforme lo pidió en el escrito de demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, haga entrega a la parte demandante del inmueble descrito en el punto anterior, so pena de proceder al lanzamiento.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble, en caso de que no se dé cumplimiento por parte de la arrendataria al numeral segundo del presente fallo, se **COMISIONA** a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, quien tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a este la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Para el cumplimiento de lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte demandante, **A TÍTULO DE PENA**, el equivalente al precio de tres cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento y que corresponden a la suma de \$4.396.290, según se adujo en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho, el equivalente a 1 (S.M.L.M.V). Tásense en su oportunidad.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00154-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago parcial de la obligación. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante con facultades de recibir, consistente en la terminación del proceso por el pago parcial de la obligación, acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013, y Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; no obstante, debe advertirse que si bien se ordenó captura del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, el despacho comisorio dirigido a la autoridad policial no fue diligenciado y por ende la medida no fue materializada.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, promovido a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **SANDER MORALES CAAMAÑO** por el pago parcial de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en todo caso, se advierte que el Despacho comisorio dirigido a la autoridad policial para la captura del vehículo no fue diligenciado y por ende la medida no se materializo. Con todo, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense los respectivos oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago parcial aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 680014003-023-2022-00189-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. Sírvase proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES S.A.S - PROVIENES S.A.S.
DEMANDADO: BELQUIS SÁNCHEZ LÓPEZ

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La representante legal de la **PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES S.A.S - PROVIENES S.A.S.** obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra el señor **BELQUIS SÁNCHEZ LÓPEZ**, para que previos los trámites procesales correspondientes, se dé por terminado el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda, suscrito el 25 de julio de 2018, entre la compañía demandante en calidad de arrendadora y el demandado en condición de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 68 No. 27-67 barrio la Salle – que hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-36335, de la ciudad de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de demanda.

Lo anterior con ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre diciembre de 2021 a marzo de 2022. Y como consecuencia de lo antes expuesto, solicita que se decrete la restitución y entrega del citado inmueble a favor de la compañía demandante por parte del demandado, con el respectivo pago de la cláusula penal, la condena en costas y agencias en derecho.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 26 de abril de 2022, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la parte demandada por el término legal.

Pese a que el demandado **BELQUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** se tuvo notificado a través de mensaje de datos al correo luapince@hotmail.com del auto admisorio de la demanda desde el 12 de mayo de 2022, en el término de traslado guardó silencio.

En virtud de ello, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.; debiendo entonces proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. No puede ser motivo de discusión el hecho de encontrarse plenamente acreditados los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda debidamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el Despacho con la necesaria competencia para dirimir el conflicto; dado que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.

2.2. Es así, como el artículo 1602 del C.C., establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En cuanto a la causal invocada como soporte de la acción de restitución, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre diciembre de 2021 a marzo de 2022.

2.3. Ahora bien, el demandado **BELQUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** se tuvo notificado a través de mensaje de datos al correo luapince@hotmail.com del auto admisorio de la demanda desde el 12 de mayo de 2022, sin acreditar el pago a órdenes del juzgado del valor total de los cánones adeudados, tal como lo estipula el artículo 384 del C.G.P.

2.4. Bastan los anteriores argumentos para prescindir de todo otro trámite y de plano proferir sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, accediendo así a la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda suscrito el 25 de julio de 2018, conforme a las pruebas documentales allegadas y en consecuencia ordenar la restitución del inmueble ubicado en la calle 68 No. 27-67 barrio la Salle – que hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-36335, de la ciudad de Bucaramanga, con la respectiva condena en costas a cargo del demandado.

De igual manera, por así haberse pactado en la Cláusula Vigésima del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda, y conforme a lo autorizado el inciso 1° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., se condenará a la parte demandada a pagar a la parte demandante, a título de pena, el equivalente al precio de tres cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento y que corresponden a la suma de \$3.264.600.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por el incumplimiento en el pago de los cánones, el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda, suscrito el 25 de julio de 2018, entre la **PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES S.A.S - PROVIENES S.A.S.** como arrendador, y **BELQUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 68 No. 27-67 barrio la Salle – que hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-36335, de la ciudad de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, haga entrega a la parte demandante del inmueble descrito en el punto anterior, so pena de proceder al lanzamiento.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble, en caso de que no se dé cumplimiento por parte de la arrendataria al numeral segundo del presente fallo, se **COMISIONA** a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, quien tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a este la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

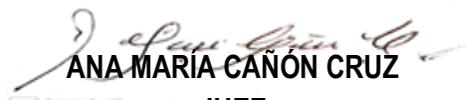
Para el cumplimiento de lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte demandante, **A TÍTULO DE PENA**, el equivalente al precio de tres cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento y que corresponden a la suma de \$3.264.600, según se adujo en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho, el equivalente a 1 (S.M.L.M.V). Tásense en su oportunidad.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00194-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 26-05-2022 publicado en el estado No. 041 del 31-05-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** contra la sociedad demandada **ASMET SALUD EPS S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00218-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en término con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la **SUCESIÓN Y SOCIEDAD CONYUGAL ILÍQUIDA** del causante **YAMIL EDUARDO ÁLVAREZ CASTRO (Q.E.P.D.)** para que la demandada **MARITZA JANETH OSORIO PLATA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000)** como capital representado en la letra de cambio suscrita el 14 de enero de 2022, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o

trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al apoderado judicial, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **GIOVANNI DE JESÚS QUINTERO VENCE** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 29 del1949 03/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por la **CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.** y en contra de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento de pago.

Al ser revisada la demanda, este Despacho advierte que las facturas de ventas Nos. 1441681, 1442171, 1449158, 1452364, 1455218, 1456558, 1465288, 1465617, 1469015, 1469695, 1470642, 1471818, 1472094, 1475310, 1480343, 1480541, 1476173, 1481317, 1486523, 1486527, 1487247, 1487727, 1489253, 1489313, 1489957, 1494053, 1499969, 1499279, 1501166, 1505047, 1506829, 1505586, 1509872, 1513206, 1516712, 1517326, 1517616; no reúnen los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. junto con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio como pasa a exponerse.

El artículo 773 del estatuto mercantil, en relación con la aceptación de la factura, prevé las siguientes posibilidades: i) que el deudor firme aceptando el contenido del cartular, caso en el que además “deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”; o, ii) que se produzca la aceptación tácita “si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura, dentro de los cuales se exige “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)”, y señala que si alguno de ellos falta “no tendrá el carácter de título valor (...)”; a su vez, el numeral 2 el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, señala que “el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento”.

Examinadas las facturas de venta Nos. 1441681, 1442171, 1449158, 1452364, 1455218, 1456558, 1465288, 1465617, 1470642, 1471818, 1472094, 1475310, 1480343, 1476173, 1486523, 1486527, 1487247, 1487727, 1489253, 1489957, 1494053, 1499969, 1499279, 1501166, 1505047, 1506829, 1505586, 1509872, 1513206, 1516712, 1517326, 1517616, y los báculos de ejecución Nos. 1469015, 1469695, 1480541, 1481317, 1489313 se advierte que estos últimos cuentan con hoja adjunta en la cual se deja constancia que los mismos han sido recibidas para su estudio; no obstante, se advierte que, los títulos valores no ha sido aceptados de forma expresa ni tácita, toda vez que su simple “recibido” no es suficiente para suplir la exigencia de aceptación antes señalada, pese a que la parte actora en los hechos de la demanda lo anuncia, su afirmación no encuentra respaldo en la literalidad del báculo de ejecución.

Además, cabe destacar que dentro de cada título obra un sello de “RECIBIDO” acompañado de una fecha y un número consecutivo, sin embargo, tal impresión no cumple con los requisitos taxativamente señalados, pues no se puede colegir quien impuso esa estampilla o que el mencionado sello procede de la parte demandada.

Así las cosas, al analizar las facturas antes referidas, se tiene que no cumplen los requisitos señalados en las normas antes referidas, especialmente en cuanto atañe a: “2. La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** (...)” por ello es claro que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados (...)”.

De igual manera, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga resolviendo un recurso de apelación con radicado corto 2021-00076-01, se pronunció al respecto indicando que:

“para el caso de la factura cambiaria, cuando, se busca ejercer el derecho en ella incorporado, además de constar por escrito como a todo título valor, le son exigibles los requisitos generales comunes a todos los cartulares, previstos en el Art. 621 que reza: “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Pero por virtud de la misma disposición, también le son exigibles concurrentemente los requisitos particulares o especiales que para el caso de ésta especial modalidad de instrumento negociable, se encuentran previstos en los Arts. 617 del Estatuto Tributario y el 3º de la Ley 1231 de 2008 que son:

- 1. La mención del derecho que incorpora.*
- 2. La firma del creador (Art. 621).*
- 3. La firma del deudor (Art. 1-3).*
- 4. La denominación expresa de factura.*
- 5. Apellidos y nombre o razón social y Nit del del vendedor o de quien preste el servicio.*
- 6. Apellidos y nombre o razón social y Nit del adquirente de los bienes o servicios junto con la denominación del IVA pagado.*
- 7. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutivo de facturas de venta o prestación de servicios.*
- 8. Fecha de expedición.*
- 9. Descripción específica o genérica de los artículos o servicios y la constancia de su entrega o cumplimiento real y material.*
- 10. Valor total de la operación.*
- 11. El nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura.*
- 12. Indicar la calidad del retenedor del impuesto sobre las ventas (Art. 617 Estatuto Tributario).*
- 13. Fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo previsto en el arto 784. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la emisión.*
- 14. La fecha de recibo de la factura (emisión) con indicación del nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibir la según lo establecido en la ley 1231 de 2008.*
- 15. Mención en el original de la factura por parte de vendedor o prestador del servicio, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación quedan sujetos los terceros endosatarios de la factura.*
- 16. El libramiento, o sea la orden de pago dada por el vendedor o prestador del servicio, al comprador o usuario”*

Además, reitero el ad quem, en cuanto a la aceptación que las facturas mismas requieren una manifestación inequívoca de obligarse, “(...) al requerirse que la aceptación sea expresa (Art. 2° Ley 1231 de 2008 y Art. 6° del Decreto 3327 de 2009), resultan necesarias para determinar en forma inequívoca la voluntad manifiesta de obligarse y, por remisión expresa, tales expresiones resultan aplicables a las facturas como lo precisa el Art. 779 del C. de Cco” Lo anterior para el caso de estudio o que significa, que si en los documentos aportados no aparecen asignados elementos inequívocos que indiquen que el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. mostrando su aprobación con el contenido de las facturas firmaron en asentimiento, y menos que esa manifestación se haya efectuado en documento físico o electrónico separado, se concluye, que no operó la aceptación expresa.

En consecuencia, no resultan **exigibles** las facturas de venta, por no cumplir las exigencias puestas de presente anteriormente, así como los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....*”. De conformidad con lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, mediante demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por la **CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.** y en contra de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is positioned above a small, faint rectangular stamp.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00263-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SURTIMARCAS S.A.S.** para que los demandados **JULIO CESAR NAVAS** y **CARLOS ENRIQUE HERRERA HERNANDEZ** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.800.000)** como capital representado en pagaré suscrita el 06 de abril de 2021, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física o en caso de ser a la dirección electrónica¹ en caso de ser a la dirección electrónica. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., se advierte al ejecutante y a su apoderado judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **MÓNICA FONSECA GARCÍA** conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.²

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, para que asuma su defensa en el proceso de la referencia, o en su lugar, manifieste si en lo sucesivo obrará en causa propia a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 261675, del 18/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00264-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de emplazamiento de los demandados obrante en el escrito demandatorio, previo a acceder a la misma y a fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa y luego de realizada la consulta al sistema de **Base de Datos Única de Afiliados - ADRES**, donde se pudo corroborar que el demandado **JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR** se encuentra afiliado a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S. DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO**, y el demandado **GABRIEL ALFONSO GALVIS SAAVEDRA** se encuentra afiliado a **COOSALUD EPS S.A. DEL REGIMEN SUBSIDIADO**, se hace necesario de **OFICIO** requerir a dichas entidades con el fin de lograr la comparecencia efectiva de la parte demandada al litigio en su contra, lo anterior, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ**, para que los demandados **JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR** y **GABRIEL ALFONSO GALVIS SAAVEDRA**, paguen en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)** como capital representado en la **LETRA DE CAMBIO** suscrita el 15 de noviembre de 2018, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física o en caso de ser a la dirección electrónica¹ en caso de ser a la dirección

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

electrónica. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., se advierte al ejecutante y a su apoderado judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del endoso conferido².

QUINTO: REQUERIR de OFICIO a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica del señor **JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía No. **91.526.231**, que repose en sus bases de datos.

SEXTO: REQUERIR de OFICIO a COOSALUD EPS S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica del señor **GABRIEL ALFONSO GALVIS SAAVEDRA** identificado con cedula de ciudadanía No. **91.178.058**, que repose en sus bases de datos.

Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser **remitidos por la parte interesada**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 262373, del 18/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00265-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** contra el demandado **JAIRO DAZA HIGUERA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la certificación de existencia y representación legal de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. Tenga en cuenta que el **poder** es conferido por **MARÍA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ** quien obra como apoderada especial del Banco de Bogotá, luego **deberá aportar** la escritura pública No. 1803 del 01 de marzo de 2021 de la Notaria 38 del Circuito Notarial de Bogotá, mediante la cual la entidad beneficiaria del título valor aquí ejecutado, otorga tal facultad a dicha togada, toda vez que revisados los anexos de la demanda no obra tal documento.

En su defecto, **allegue** el **poder** debidamente conferido por la togada **JESSICA PEREZ MORENO**, de quien obra en el expediente el poder general conferido a través de la escritura pública No. 3338 del 22 de mayo de 2018 de la Notaria 38 del Circuito Notarial de Bogotá.

Por último, se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** contra el demandado **JAIRO DAZA HIGUERA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **VICTOR PACHECO TRIANA** contra el demandado **ROLANDO ALEXIS PRADA MARIÑO** con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el artículo 422 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que, “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrita y subraya fuera del texto).

Dicho lo anterior, y revisada la demanda junto con los anexos es preciso advertir que **NO se aportó el báculo que sirva como base de ejecución**, luego sin el título ejecutivo no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago. Así las cosas, este Despacho judicial.

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **VICTOR PACHECO TRIANA** contra el demandado **ROLANDO ALEXIS PRADA MARIÑO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00267-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VICTOR PACHECO TRIANA** para que el demandado **ROLANDO ALEXIS PRADA MARIÑO** pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

1.1. La suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000)** como capital representado en letra de cambio suscrita el 22 de enero de 2022, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física o en caso de ser a la dirección electrónica¹ en caso de ser a la dirección electrónica. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., se advierte al ejecutante y a su apoderado judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **ALBA RUTH NUÑEZ LOZANO** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.²

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 263130, del 18/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00271-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BBVA COLOMBIA S.A.** para que el demandado **FELIX NIÑO GUARIN** pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

1.1. La suma de **OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 80.446.664)** como capital representado en pagaré único suscrito el 23 de diciembre de 2019, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física o en caso de ser a la dirección electrónica¹ en caso de ser a la dirección electrónica. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., se advierte al ejecutante y a su apoderado judicial, según corresponda, que

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.²

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 274944, del 25/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00273-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SOFIA HERNANDEZ DE PARRA** para que la demandada **CLAUDIA ALEJANDRA CÁCERES ÁLVAREZ** pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

1.1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)** como capital representado en letra de cambio suscrita el 01 de enero de 2022, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física o en caso de ser a la dirección electrónica¹ en caso de ser a la dirección electrónica. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., se advierte al ejecutante y a su apoderado judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **ARLEY GONZALO LOSADA ARDILA** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.²

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 275255, del 25/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00275-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉS**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** para que la demandada **FABIOLA DUARTE DE ORTEGA** pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 307417215563**

1.1.1. La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 32.059.106,81)** como saldo del capital representado en el pagaré No. **307417215563**, base de ejecución.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.1.3. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$ 2.698.959,30)** por los intereses de plazo causados desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta 05 de abril de 2022.

1.1.4. La suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 93 CENTAVOS M/CTE (\$ 429.425,93)** por otros conceptos según el pagaré No. **307417215563**, base de ejecución.

- **PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 11451986 – OBLIGACIÓN No. 307419885327**

1.1.5. La suma de **QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 15.181.620)** como saldo del capital representado en el pagaré No. **11451986**, base de ejecución.

1.1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.1.7. La suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.163.991)** por los intereses de plazo causados desde el 23 de septiembre de 2021 y hasta 05 de abril de 2022.
- 1.1.8. La suma de **DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 203.148)** por otros conceptos según la **OBLIGACIÓN No. 307419885327**, base de ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física o en caso de ser a la dirección electrónica¹ en caso de ser a la dirección electrónica. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., se advierte al ejecutante y a su apoderado judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.²

QUINTO: RECONOCER como **DEPENDIENTES JUDICIALES** a los abogados **SERGIO ALFREDO SERRANO QUINTERO** y **KAREN ADRIANA CARVAJAL LOPEZ**, para poder recibir, retirar y entregar documentos, revisar el expediente de la referencia y en general, tener acceso al proceso; quedando facultados para escanear copias simples y solicitar información del mismo, lo anterior en los términos y para los efectos del memorial que precede.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

² *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 275636, del 25/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00282-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por WILSON DIAZ TELLO en calidad de propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS DIAZ a través de apoderada judicial contra la demandada MATHA RUBY CELY ARIZA, sin embargo revisado el plenario y el sistema de consulta S. XXI, se advierte que, el vocero judicial de la parte demandante presentó en dos oportunidades el mismo líbello genitor, y como consecuencia de ello, se asignó el mismo asunto a dos raditaciones distintas esto es **680014003-023-2022-00166-00** y **680014003-023-2022-00282-00**.

En el asunto de la referencia, demanda que fuera radicada a través de mensaje de datos el 19 de mayo de 2022, estando en estudio de admisibilidad advierte el Despacho haber conocido del escrito genitor presentado bajo los mismos términos (identidad de partes, hechos y pretensiones), el 18 de marzo de 2022, en el cual se admitió la demanda el 26 de abril de 2022.

De acuerdo a lo narrado, es menester requerir al apoderado de la parte actora para que aclare la razón por la cual promovía nuevamente la restitución de inmueble sobre el mismo bien arrendado y por la misma causal, esto es, mora en los cánones de arrendamiento de los meses de enero de 2021 a marzo de 2022, aun cuando ante esta agencia se adelanta proceso de restitución bajo el radicado 680014003-023-2022-00166-00, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al abogado **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para que aclare al Despacho la razón por la cual promovió nuevamente la restitución de inmueble sobre el mismo bien arrendado y por la misma causal, esto es, mora en los cánones de arrendamiento de los meses de enero de 2021 a marzo de 2022, aun cuando ante esta agencia se adelanta proceso de restitución bajo el radicado 680014003-023-2022-00166-00, de acuerdo a lo puesto de presente en la parte motiva.

SEGUNDO. Advertir al abogado que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para contestar el requerimiento del Despacho, so pena de rechazar la presente demanda. Cualquier memorial deberá enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ